El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: NULIDAD PROCESAL / NOTIFICACIÓN POR INTERMEDIO DE CURADOR AD LITEM / ES VÁLIDA SI EL AUXILIAR DE LA JUSTICIA SE DESIGNÓ EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Sería del caso decidir la impugnación que formuló quien dijo ser apoderado de Scotiabank Colpatria S.A., frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito local el pasado 12 de junio…, pero se ha configurado una nulidad que es del caso declarar.

Por auto del pasado 1° de junio se admitió la acción de amparo; esa providencia se notificó a los vinculados por medio de oficio dirigido al Dr. Alfredo Patiño Uribe, quien actuó como su curador ad-litem en el proceso ejecutivo en que encuentra la sociedad demandante lesionados sus derechos fundamentales; de la misma manera se les notificó la sentencia de primera instancia y el auto que concedió la impugnación.

En tal forma se configuró la nulidad prevista por el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que el auto que admitió la acción dejó de serles notificado en legal forma a las personas que fueron vinculadas a la actuación, pues el curador ad-litem que los representó en el referido proceso carece de facultad para hacerlo en este, en el que no fue designado con esa calidad…

“Sobre el particular, la Corte Constitucional enfatizando la necesidad de notificar de la iniciación del trámite a todos los directamente interesados en las resultas del mismo, ha señalado que:

“... No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces (…).

“La Corte ha hecho énfasis en que lo ideal es la notificación personal y en que a falta de ella y tratándose de la presentación de una solicitud de tutela se proceda a informar a las partes e interesados “por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.”, y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador (…)”

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA**

Magistrada: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, julio seis (6) de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 66001-31-03-002-2020-00082-01

1. Sería del caso decidir la impugnación que formuló quien dijo ser apoderado de Scotiabank Colpatria S.A., frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito local el pasado 12 de junio, en la acción de tutela que aquel instauró contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, a la que fueron vinculados la sociedad William Salazar Ingeniería y Consultoría S.A.S. y al señor William Andrés Salazar, pero se ha configurado una nulidad que es del caso declarar.

2. Por auto del pasado 1° de junio se admitió la acción de amparo; esa providencia se notificó a los vinculados por medio de oficio dirigido al Dr. Alfredo Patiño Uribe, quien actuó como su curador ad-litem en el proceso ejecutivo en que encuentra la sociedad demandante lesionados sus derechos fundamentales; de la misma manera se les notificó la sentencia de primera instancia y el auto que concedió la impugnación.

3. En tal forma se configuró la nulidad prevista por el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que el auto que admitió la acción dejó de serles notificado en legal forma a las personas que fueron vinculadas a la actuación, pues el curador ad-litem que los representó en el referido proceso carece de facultad para hacerlo en este, en el que no fue designado con esa calidad.

4. Aunque ese vicio puede ser saneado en segunda instancia, de acuerdo con el artículo 137 del código citado, poniéndolo en conocimiento de los afectados, en el caso concreto no resulta posible hacerlo porque de acuerdo con las copias del proceso ejecutivo que fueron incorporadas a la actuación, se desconoce el lugar donde pueden ser localizados, circunstancia que justificó su emplazamiento en ese trámite y el nombramiento de un curador para que los representara. Tampoco da cuenta el expediente de algún dato de contacto para proceder en aquella forma.

5. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia respecto al procedimiento a seguir cuando se desconocen los datos de contacto de las personas que deban intervenir en el trámite de la acción de amparo, como ocurre en el presente, ha dicho:

“*Nótese, además, que el hecho de que «dentro del expediente ejecutivo singular No. 2012-0071 de Lagos de Yerbabuena contra Juan Carlos Erazo Salazar y otro, no obra dirección de notificaciones del señor Alexander Manuel Guillermo Celeita Acosta», según certificación expedida por la Secretaría del a-quo constitucional con antelación al fallo emitido por éste, no subsana la falencia anotada, puesto que aun cuando tal situación fue conocida ninguna determinación adoptó el fallador para efectivizar la citación echada de menos, relievando que de resultar realmente imposible la notificación personal, incluso, como último remedio, pudo el juzgador acudir al llamado edictal, en los términos que reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación.*

*Sobre el particular, la Corte Constitucional enfatizando la necesidad de notificar de la iniciación del trámite a todos los directamente interesados en las resultas del mismo, ha señalado que:*

*... No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces (…).*

*La Corte ha hecho énfasis en que lo ideal es la notificación personal y en que a falta de ella y tratándose de la presentación de una solicitud de tutela se proceda a informar a las partes e interesados “por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.”, y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador (…) (CC A-018/05).*”*[[1]](#footnote-1)*

Además de las formas válidas de comunicación a que se refiere esa providencia, se agregan los canales dispuestos en las páginas de Internet de la Rama Judicial o de este Tribunal para publicar avisos citando personas que, como en este caso, resulta imposible contactar por otro medio.

6. Por lo tanto, se declarará la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida y se ordenará al jueza de primera instancia, para rehacer la actuación afectada, notificar a los vinculados en este asunto, en forma debida, el auto por medio del cual se admitió la acción.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil - Familia, del Tribunal Superior de Pereira,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**: Declarar la nulidad de lo actuado en esta acción de tutela instaurada por Scotiabank Colpatria S.A. contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, a la que se fueron vinculados la sociedad William Salazar Ingeniería y Consultoría S.A.S. y el señor William Andrés Salazar, desde la sentencia proferida.

**SEGUNDO:** Se ordena al funcionario de primera instancia rehacer la actuación afectada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Por la secretaría, remítase el expediente al juzgado de origen, a fin de que se surta el trámite indicado en el numeral anterior.

**CUARTO:** Entérese a las partes que intervinieron en la actuación, el contenido de esa providencia, por el medio más eficaz.

Notifíquese y cúmplase,

La Magistrada,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Auto ATC1662-2015 del 26 de marzo de 2015, M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz, radicado No. 25000-22-13-000-2015-00133-01 [↑](#footnote-ref-1)